

LA PRUEBA DIGITAL. ASPECTOS PROCESALES

DIGITAL EVIDENCE. PROCEDURAL ASPECTS

Celia Belhadj Ben Gómez

Magistrada y Doctora en Derecho

Palabras clave: prueba digital, soporte documental, prueba electrónica, prueba tecnológica, firma electrónica, documento informático, expediente judicial electrónico, instrumentos de reproducción y archivo.

Keywords: digital evidence, documentary support, electronic evidence, technological evidence, electronic signature, computerised document, electronic court file, reproduction and archiving tools.

Resumen: Se aspira a realizar un análisis de la prueba digital y soporte de aportación al proceso. Expediente electrónico judicial y requerimientos que le son propios, limitaciones en la práctica forense. Asimismo se abordará la firma electrónica previo estudio del documento electrónico e informático. El soporte digital e instrumentos de reproducción y archivo y su distinción. Para finalmente adentrarnos en el análisis de los medios de reproducción de la palabra, sonido e imágenes e instrumentos de archivo de datos relevantes para el proceso. Modo de proposición y práctica de prueba en estos casos.

Abstract: The objective is to carry out an analysis of digital evidence and the support for its contribution to the process. The electronic judicial file and its requirements, limitations in forensic practice. The electronic signature will also be dealt with after a study of the electronic and computerised document. The digital medium and the instruments of reproduction and archiving and their distinction. Finally, we will analyse the means of reproduction of words, sound and images and the instruments for archiving data relevant to the process. Mode of proposition and practice of the evidence in these cases.

I. LA PRUEBA DIGITAL

Se pretende abordar la prueba documental y las nuevas tecnologías, el soporte base de aportación y la incidencia en la prueba que nos ocupa. Ya sea como instrumento de aportación o como objeto de análisis propiamente dicho.

El desarrollo tecnológico viene implantando una modificación de usos que también de algún modo implican al proceso y a sus agentes intervinientes. La permanente aparición de nuevos mecanismos tecnológicos o aplicaciones para el uso de éstos provoca que los que estaban siendo empleados dejen de ser útiles para el fin que venían desempeñando.

Tal situación necesariamente afecta al proceso. Y ello porque, aún cuando el documento siga erigiéndose en prueba fundamental en este tipo de procedimientos, sin embargo, el soporte donde constan los datos ha variado, el papel ha dado paso al soporte informático que, no sólo es empleado en los programas de procesamiento de texto, sino que también se utiliza para la comunicación a distancia mediante el empleo del correo electrónico o para la grabación del sonido y la imagen.

La regulación de los medios de prueba en la LEC ya previno el empleo de dichos medios y su forma de incorporación al proceso en cuanto que estableció normas para resolver la aportación de pruebas empleando la tecnología, pero en materia documental sigue refiriéndose al documento, como soporte físico con las modificaciones posteriores derivadas de las leyes reguladoras del soporte electrónico, siendo necesario realizar una interpretación extensiva del término para poder calificar como tales los que se contienen en soporte distinto del papel.

Por prueba digital o electrónica según DELGADO MARTÍN¹ cabe entender toda información de valor probatorio contenida en un medio electrónico o transmitida por dicho medio, destacando los siguientes elementos:

- Se refiere a cualquier clase de información.
- Ha de ser producida, almacenada o transmitida por medios electrónicos.
- Debe tener efectos para acreditar hechos en el proceso.

Ahora existen sistemas de comunicación y usos sociales que antes no podríamos ni llegar a imaginar (whatsapp, correos electrónicos, video-conferencia, etc). Y es preciso que nuestro sistema judicial se adapte a ellos, introduciéndolos como prueba perfectamente válida, siempre y cuando cumpla unos requisitos de validez necesarios. Su introducción al proceso que, también se adapta a las nuevas tecnologías con normativa al efecto.

En una primera aproximación señala COLOMER HERNÁNDEZ² «al concepto de prueba tecnológica debemos considerar que este tipo de prueba es aquella en la que intervienen las nuevas tecnologías en su formación o en su producción. Es decir, la tecnología puede afectar tanto a la realidad que constituye la fuente de prueba, como al instrumento o medio a través del cual esa realidad pasa a ser conocida por el juez o tribunal».

Como señala BUENO DE MATA³, la llamada e-Justicia, se podría definir como «la inclusión del uso de las tecnologías del conocimiento e información en la Administración de Justicia y

1 DELGADO MARTÍN, Joaquín, «La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración», en *Diario La Ley*, Wolter Kluwers, 2017, núm. 6, págs. 1 a 29.

2 COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «Prueba Tecnológica», en la *Prueba en el Proceso Civil* (González Cano, dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 582.

3 BUENO DE MATA, Federico, *Prueba electrónica y proceso 2.0. Especial referencia al proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 8.

Asimismo, véase DELGADO GARCÍA, Ana y OLIVER CUELLO, Rafael, «Aspectos jurídicos de los archivos judiciales y las tecnologías de la información y la comunicación. Especial referencia a la validez del documento electrónico y a la protección de datos de carácter personal», en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia, Consejería de Justicia, Junta de Andalucía*, 2007, págs. 599 a 608 y MIRA ROSA, Corazón, «La informatización de los archivos judiciales», en *Revista General de Derecho Procesal*, IUSTEL, 2009, núm. 19, págs. 1 y ss.

supone el uso de una pluralidad de instrumentos y canales tecnológicos a la hora de impartir justicia. En la actualidad, los principales canales tecnológicos que se usan en la Administración de Justicia son los ordenadores, los sistemas de videoconferencia, la videograbación de vistas, vías telemáticas para realizar actos de comunicación, las conexiones telefónicas, el fax e Internet; las cuales pueden llegar a hacernos pensar en múltiples proyectos para la adaptación de la justicia a la revolución tecnológica, tales como pruebas informáticas o digitales, portales, sistemas de gestión procesal y tramitación procesal web informatizados o incluso la posibilidad de realizar juicios en línea o juicios virtuales»

Brevemente ha de exponerse que, tras la creación del expediente judicial electrónico y la tramitación electrónica de los procedimientos, se vienen planteando una serie de problemas que también afectan a la proposición y práctica de prueba.

En el primer aspecto destacaremos que desde el 1 de enero de 2016 es obligatoria la presentación telemática de escritos y comunicaciones procesales (profesionales de la justicia y órganos judiciales) de acuerdo con la Ley 18/2011⁴, cuyo art. 30 ya dispuso que la Administración de Justicia debía dotar con anterioridad a esta fecha a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro de los medios electrónicos adecuados a tal fin.

La tramitación electrónica de procedimientos según la Disposición Adicional 2ª de la citada Ley entraría en vigor el 7 de julio de 2016⁵.

El 1 de enero de 2017 la presentación telemática de escritos y comunicaciones procesales (no profesionales de la Administración de Justicia), según la Disposición Transitoria 4ª. 3 de la Ley 42/2015 no sería obligatoria para los no profesionales y hasta esta fecha se seguirán haciendo actos por los otros medios regulados por la Ley.

Por tanto, hasta esta fecha los ciudadanos no representados por procurador podrán elegir ante la Administración de Justicia actuar por medio electrónicos estando obligados en cualquier caso según el art. 273 LEC: las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, notarios y registradores, funcionarios de la Administración Pública para la actua-

4 Sobre la aplicación de dicha normativa en el marco de la Administración de Justicia, puede verse SANCHO ALONSO, Jesús, *La función institucional del secretario judicial-letrado de la administración de justicia*, Universidad de Málaga, Tesis Doctoral, 2017, págs. 161 a 203 y DORADO PICÓN, Antonio, *Un cambio en la Administración de Justicia*, Universidad Pablo de Olavide, Tesis Doctoral, 2017, págs. 316 a 330 y BUENO DE MATA, Federico, «Comentarios al proyecto de Ley 18/2011, de 5 julio, Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia», en *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2011, núm. 7659, págs. 1 y ss.

Asimismo, respecto del sistema de fuentes procesales a colación de la citada normativa, puede consultarse COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «La ley 18/2011 en el sistema de fuentes procesales», en *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio* (Gamero Casado y Valero Torrijos, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, págs. 89 a 150.

5 Respecto del Plan de Acción E-Justicia puede consultarse COLMENERO GUERRA, José Antonio, «El Ministerio de Justicia ante la modernización tecnológica de la Administración de Justicia», en *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio* (Gamero Casado y Valero Torrijos, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012, págs. 737 a 769.

ción y trámite que realicen por razón de su cargo, quienes representen a un interesado que esté obligado relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la administración en ejercicio de dicha actividad profesional.

También se prevé por la Disposición Transitoria 4ª.4 de la Ley 42/2015 la puesta en funcionamiento de un archivo de apoderamiento *apud acta*.

Con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por Covid-19 podremos enumerar algunas resoluciones dirigidas a propiciar y priorizar el uso telemático de instrumentos tanto en comunicaciones como celebración de juicios, vistas o diligencias judiciales. Destaca la guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas de 27 de mayo de 2020 elaborada por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) en este sentido. En este documento se da prioridad total al uso de sistemas telemáticos, herramienta eficaz para evitar aglomeraciones en las sedes judiciales. Y que obliga a las administraciones prestacionales a poner en marcha los mecanismos necesarios para que su uso sea una realidad.

En este marco legal sería interesante analizar la forma de presentación de la prueba electrónica, su concepto general, forma de presentar documentos públicos y privados en el procedimiento, así como la presentación de copias de escritos y documentos; valor probatorio de los documentos públicos y privados en general, forma de exhibición de documentos, así como otras cuestiones relativas a la ejecución material de la prueba los supuestos del art. 382 a 384 LEC.

1.1. Prueba documental y nuevas tecnologías: el documento electrónico

La prueba documental en la LEC sigue manteniendo una regulación que contempla al documento en soporte papel, siendo necesaria una interpretación extensiva a esos otros «documentos» que se contienen en soporte distinto del papel, electrónico o digital, como aportación documental de datos en soporte digital y en aplicación analógica a la prueba de instrumentos de reproducción, archivo de palabras sonido e imagen⁶.

En otras palabras, se refieren las pruebas aportadas en soportes informáticos, o lo que es lo mismo la prueba electrónica, definida por la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea como: «la información obtenida a partir de un dispositivo electrónico o medio digital, la cual sirve para adquirir el convencimiento de la certeza de un hecho», en definitiva, información almacenada en formato digital. Ejemplos habituales en la práctica judicial son correos electrónicos, páginas web, mensajes de telefonía móvil, memoria flash, USB, disco duro externo...

6 Para valorar el recorrido normativo que presenta el documento judicial electrónico en la doctrina científica pueden confrontarse DE ASÍS ROIG, Agustín, «Documento electrónico en la Administración pública», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1996, núm. 11, págs. 137 a 190 y DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, «El documento electrónico: aspectos procesales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, núm. 10, págs. 525 a 632.

El documento electrónico aparece definido en el art. 3, apartado 5º de la Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica, como el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente siendo la firma electrónica la empleada para identificar al firmante regulada en el mismo precepto, advirtiendo que no se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de «firma electrónica reconocida» en relación a los datos a la que está asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

El art. 27.1 de la Ley 18/2011 dispone que «tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título III de la presente Ley». La definición de documento judicial electrónico la encontramos en el art. 3.6 de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica dispone que el documento electrónico será soporte de documentos públicos cuando sean firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa.

En el ámbito específico de la Administración de Justicia, el art. 27.3 de la Ley 18/2011 establece que «tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales».

Se distinguen dos tipos de firma: la avanzada y la reconocida. La primera permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que esté vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medio que firmante puede mantener bajo su exclusivo control. La reconocida es la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

A las anteriores se añade la firma electrónica cualificada tras la entrada en vigor del Reglamento Europeo número 910/2014 del Parlamento Europeo del Consejo de 23 de julio de 2014, que no afecta al derecho nacional o de la unión relacionado con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales o de procedimientos relativos a la forma.

De otro lado, el *documento informático* es el creado a través de soportes de este tipo, su aportación al proceso se realiza mediante impresiones de los archivos que se encuentran contenidos en tal medio no es más que la consecuencia de la evolución tecnológica y en definitiva se refiere a la prueba documental tradicional obtenida a través de medios tecnológicos. Lo que más arriba llamábamos prueba electrónica en concreto referida a la documental.

La aportación documental desde luego ha de realizarse en legal forma y permitir el acceso y visionado en el expediente judicial electrónico⁷. De otro modo se perdería el sentido de la aportación que no es otro que instrumentar la razón de pedir y lograr la convicción del juz-

7 Al respecto, véase GONZÁLEZ ROMERO, Joan «El Expediente Judicial Electrónico», en *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, núm. 131, págs. 1 y ss.

gador. Por tanto, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 273.4 LEC, es de destacar la exigencia de un índice electrónico que permita su localización y consulta, en otro caso se estarían incumpliendo «las especificaciones técnicas» a que alude el apartado 5º de dicho precepto siendo un elemento fundamental para el correcto manejo del expediente cuando se trata de escritos acompañados de abundante documentación. Una indicación insuficiente de su contenido, que no resulte expresiva y diferenciadora, puede generar dificultades de localización de un documento concreto. Tampoco vale una identificación muy genérica que no individualice cada uno de ellos. Siendo motivo de inadmisión igualmente en caso de no ser subsanada dicha aportación.

De ahí la importancia de que estos documentos sean legibles, no sean escaneados de manera incorrecta o fruto de una cadena de impresiones y escaneados que impidan su visión; por cuanto la consecuencia sería la inadmisión de dichos documentos o simplemente no entrar a valorarlos en caso de no procederse a la subsanación previa a solicitud del Tribunal. En este sentido cabe cita de la SAP de Barcelona 37/2016, de 1 febrero 8 (FJ 2º).

La LEC se ha venido transformando a través de las leyes reguladoras del soporte electrónico, que ha supuesto necesariamente modificaciones en materia de aportación de documentos al procedimiento afectando pues a la aportación de la prueba documental.

De otra parte, el art. 299.2 LEC y los arts. 382 a 384 del mismo texto legal, establecen un régimen autónomo a estas pruebas electrónicas, como fuentes de prueba distintas del documento electrónico, estableciendo particularidades según se trate de medios audiovisuales, reproducciones de cualquier clase de información o bien de instrumentos de archivo o reproducción de palabras o datos, es decir aquellas en que exista un tratamiento de lo archivado; estas de difícil distinción con los documentos electrónicos, de ahí que la propia Exposición de Motivos de la Ley le atribuya «una consideración análoga a la de las pruebas documentales».

En cuanto a su consideración como documento según MAGRO SERVET⁸, está bien claro que «ante la diferencia entre fuente de prueba (allí de donde pueden obtenerse hechos relevantes para el proceso) y medios de prueba (elementos que han de utilizarse para el advenimiento de estos hechos al proceso) debe rechazarse que se trate de documentos. No se trata de una forma de acceder a la consideración como documento aplicándoles las normas correspondientes a la prueba documental, sino que tiene autonomía propia contemplada en los arts. 382 a 384 LEC y que toda la referencia al carácter de documento que pueda hacerse se hará siempre de forma subsidiaria para poder interpretar lagunas que pudiera haber en los arts. 382 a 384 LEC».

No obstante, la parquedad o insuficiencia de su regulación obliga a integrarlos con las propias de otros medios de prueba, fundamentalmente y por analogía con la de la prueba documental. Los documentos en la actualidad se crean en soporte informático, y su aportación al proceso se realiza mediante impresiones de los archivos que se encuentran contenidos en tal medio. La admisión como prueba de éstos necesariamente es lógica consecuencia de la evolución tecnológica, lo contrario reduciría al absurdo de la desaparición de la prueba documental al no existir ya prácticamente documentos elaborados en otra forma.

8 MAGRO SERVET, Vicente, «Aspectos prácticos de la prueba electrónica en el proceso civil» en *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, núm. 14, pág. 5.

En definitiva, la naturaleza jurídica de la prueba digital ha sido objeto de debate. A este respecto, ILLÁN FERNÁNDEZ⁹ ha propuesto la existencia de tres teorías diferentes:

- La teoría autónoma, que defiende que la prueba electrónica tiene una naturaleza autónoma o independiente de la prueba documental, y por ende, respecto de los medios de prueba tradicionales. Su fundamento está en la regulación separada de los nuevos medios de prueba del art. 382 a 384 LEC, que configurarían la prueba electrónica como un nuevo medio de prueba con naturaleza jurídica propia.
- La teoría analógica que sostiene que existe una correspondencia o analogía entre prueba documental y prueba electrónica, de suerte que el soporte electrónico o digital está sustituyendo paulatinamente al tradicional soporte en papel, pero debiendo darse prioridad al soporte en papel.

Esta tesis se ha defendido jurisprudencialmente en varios pronunciamientos, como los recogidos en la STS 523/99, de 12 de junio (F. J. 7º), en la STS 1067/92, de 30 de noviembre (F. J. 1º) y en la SAP de Baleares 44/2002, de 28 de enero (F. J. 3º).

La aplicación de esta doctrina supondría una identidad de la prueba electrónica con la documental, debiendo aplicarse a la primera el régimen jurídico y procesal de la segunda.

- La teoría de la equivalencia funcional que defiende que el documento electrónico y el documento en soporte de papel tienen los mismos efectos jurídicos, siempre que se cumplan una serie de requisitos establecidos por la propia doctrina.

Al igual que la anterior, existen pronunciamientos favorables a la misma siendo especialmente ilustrativa de esta teoría la STS 956/1997, de 3 de noviembre (F. J. 2º), que argumenta que «Estamos asistiendo, en cierto modo, en algunas facetas de la vida, incluso jurídica, al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la realidad documental. El documento, como objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, no puede identificarse, ya, en exclusiva, con el papel, como soporte, ni con la escritura, como unidad de significación. El ordenador y los ficheros que en él se almacenan constituyen, hoy día, una nueva forma de entender la materialidad de los títulos valores y, en especial, de los documentos mercantiles. Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza, con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, con función de giro, debe gozar, (...), de plena virtualidad jurídica operativa».

De estas tres teorías, la realidad es que parece que la LEC no opta por una en concreto, sino que pivota entre la autónoma y la analógica. Esto es, por un lado, trata de extender el ámbito de aplicación de la noción de «documento», al tiempo que regula de manera autónoma los medios de prueba audiovisuales y los instrumentos autónomos en los arts. 382 a 384 LEC.

La aportación al proceso del contenido de un archivo informático o un correo electrónico, como medio de prueba, es medio de prueba documental que está sometido al tratamiento de la misma, con la obligación de acreditación, en caso de impugnación, tanto de la autoría como del contenido, sometiéndose al régimen del art. 326 LEC.

9 ILLÁN FERNÁNDEZ, José María, *La prueba electrónica. Eficacia y Valoración en el Proceso Civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009, págs. 252 a 270.

En definitiva, a la vista de la distinta regulación procesal según se considere que se está practicando uno u otro medio de prueba, habrá de diferenciar la prueba que consista en la aportación documental de datos que obren en soporte digital y la prueba que consista en la reproducción de la palabra, sonido e imagen.

1.2. Soporte digital e instrumentos de reproducción y archivo, distinción

Cabe distinguir entre: la prueba documental en soporte digital y los instrumentos de reproducción y archivo de datos relevantes al proceso, que como distingue la LEC serán tanto los de grabaciones audiovisuales como los instrumentos de archivo (arts. 382 y 384). No obstante, siguen siendo necesarios los pronunciamientos expresos sobre tal cuestión ante las posiciones que las partes procesales mantienen sobre dicha cuestión.

Al respecto, cabría citar AAP de Madrid 188/2017, de 20 junio (F. J. 3º) que ante la negación de efectos al documento presentado en dicho soporte mantuvo «el concepto de documento al que se refiere el art. 812 de la Ley Procesal no queda limitado a los que se encuentren en soporte físico papel, sino que se extiende a los que se encuentren en cualquier otro soporte físico distinto». Y, en este sentido, debe recordarse que el art. 3.5 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, establece que «se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado». Y, por otro lado, debe también tenerse presente que la progresiva sustitución del papel por otros soportes permite otorgar también la condición de documento a las reproducciones impresas de archivos informáticos¹⁰.

Se diferencia pues del medio de prueba que regula el art. 382 y el art. 384 LEC, que se refiere a los instrumentos de archivo y reproducción de palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas. No obstante, se ha empleado el art. 384 LEC para admitir la aportación de una fotografía incluida en un mensaje empleando la aplicación WhatsApp como en supuesto resuelto por la SAP de Valencia 214/2016, de 24 junio (F. J. 2º), o bien, la reproducción videográfica del video del enlace matrimonial por el que las partes reclamaban indemnización (SAP de Sevilla 12/2007, de 10 enero –F J 2º–).

II. LA REPRODUCCIÓN DE LA PALABRA, EL SONIDO Y LA IMAGEN

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de este medio probatorio, se han planteado distintos puntos de vista en la doctrina.

10 En el mismo sentido la SAP de Valencia 362/2018, de 2 mayo.

Para ARAGONESES MARTÍNEZ e HINOJOSA SEGOVIA¹¹, los medios e instrumentos audiovisuales e informáticos tienen naturaleza jurídica propia, constituyendo la denominada «prueba de instrumentos» o «prueba instrumental».

Por su parte, ORMAZABAL SÁNCHEZ¹², sostiene expresamente que lo seguro es que la regulación del apartado segundo del art. 299 y arts. 382 a 384 LEC no es autosuficiente o acabada, sino que precisa ponerse en conexión con el régimen específico de los medios probatorios de los que se nutre.

No obstante esta regulación legal, que sitúa a los instrumentos de reproducción y archivo de palabras, sonido, imagen y otros datos entre los medios de prueba, conviene poner de manifiesto que la doctrina científica ha considerado que más que de medios probatorios, se trata de fuentes de prueba¹³. O bien de «una especie de reconocimiento judicial. E incluso de una modalidad de prueba documental»¹⁴.

Podría entenderse que han de ser calificados como un *tertium genus* por otros autores¹⁵ porque:

1. Se asimilan a la prueba documental por el carácter mobiliario de su objeto
2. Se separa de la prueba documental porque no siempre se incorpora a las actuaciones, sino que se deposita para su conservación por el tribunal, bajo la custodia del Letrado de la Administración de Justicia (arts. 382.2 y 384.2 LEC).

Por esta imposibilidad o dificultad de incorporación a los autos y porque el tribunal habrá de examinarlo por si mismo, esta prueba se puede equiparar a la prueba de reconocimiento judicial (art. 353 LEC).

11 ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara e HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, *Cien cuestiones controvertidos sobre la prueba en el proceso civil*, Colex, Madrid, 2004, pág. 179.

12 ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o archivar y conocer datos*, La Ley, Madrid, 2000.

13 En este sentido se han pronunciado ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, Jaime, «Internet y prueba civil», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2001, Vol. 100, núm. 4, págs. 135 y 136; MONTERO AROCA, Juan, «Prueba pericial», en *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil* (con Gómez Colomer, Montón Aroca, y Barona Vilar), Valencia, 2000, págs. 262 a 265 y GINÉS CASTELLET, Nuria, *La prueba electrónica*, Bosch, Barcelona, 2011, pág. 109.

14 Así lo expresa DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La valoración de la prueba electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 8 y 9 y GINÉS CASTELLET, Nuria, *La prueba electrónica, op. cit.*, págs. 110.

15 CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, «Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2004, núm. 5, pág.1704; CERVELLÓ GRANDE, José, y FERNÁNDEZ, Ignacio, «La prueba y el documento electrónico», en *Derecho de Internet. La contratación electrónica y firma digital* (Matéu de Ros Cerezo y Cendoya Méndez de Vigo, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2000, pág. 397; DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, *La valoración de la prueba electrónico, op. cit.*, pág. 9 y NIEVA FENOLL, Jordi, «Práctica y valoración de la prueba documental multimedia», en *Actualidad Civil*, Wolter Kluwers, Madrid, 2019, núm. 17, págs. 314, 319 y 324. También ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, «El documento electrónico como instrumento de prueba ante los Tribunales», en *Boletín de la ANABAD*, Madrid, 2006, Tomo 56, núm. 4, pág. 9 y GINÉS CASTELLET, Nuria, *La prueba electrónica, op. cit.*, pág. 110.

Hay que mencionar también una tercera opinión, la de quienes consideran que lo más acertado hubiera sido atribuir a estos medios naturaleza documental. De este sentir participan ETXBERRIA GURIDI¹⁶ y RÍOS LÓPEZ¹⁷. Por su parte MONTÓN REDONDO¹⁸ sostiene que hubiera sido más operativo atribuir a los medios que estamos examinando la naturaleza de prueba documental, ya que esta dispone de una regulación más consolidada y pormenorizada que hubiera evitado las posibles lagunas y dudas en una prueba autónoma sin precedentes y a la que venía aplicándose mayoritariamente la normativa propia de los documentos.

La prueba mediante instrumentos audiovisuales, informáticos y electrónicos adolece de cierta coherencia sistemática. La idea inicial de la LEC de regular una prueba *sui generis* esta contradicha por su equiparación a la prueba documental de *facto*, como se desarrollará.

Este medio probatorio es el cauce oportuno para aportar al proceso dispositivos electrónicos. En este sentido, la aportación las fuentes de naturaleza tecnológicas a través de este medio de prueba permite incorporar al proceso componentes intangibles digitales que pueden resultar imperceptibles, si se imprimen y practican como documental. Así, se pueden aportar CD's, teléfonos móviles, tabletas electrónicas, discos duros, etc.

La aportación se realiza con los dispositivos originales y necesitan que la parte aporte la forma de reproducirlos. Nada obsta para incorporar al proceso un correo electrónico a través del medio de prueba de los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso, aportando el soporte informático (ordenador, tableta electrónica,...), susceptible de reconocimiento judicial y acompañándolo de copia impresa y transcripción. En este sentido se pronunció la STSJ Andalucía 1718/2017, de 7 de junio (FJ 3º) que destaca, a su vez, que la prueba introducida por este medio de prueba no es susceptible de recurso de suplicación.

2.1. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes

La naturaleza específica de este tipo de medio probatorio, regulado como medio de prueba autónomo o independiente de la prueba documental, genera múltiples cuestiones de naturaleza procesal en lo relativo a la proposición de este medio probatorio y su desarrollo en los actos orales.

Ya que para el art. 3 en su apartado 35 del Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, son documentos electrónicos ya que define como tal a todo

16 MONTÓN REDONDO, Alberto, «Medios de reproducción de la imagen y el sonido», en *La prueba, Cuadernos de Derecho Judicial*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, núm. VII, págs. 173 a 202. Asimismo, véase MONTÓN REDONDO, Alberto, «La prueba en documento multimedia», en *Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000* (Alonso-Cuevillas, coord.) Dijusa, Barcelona, 2000, vol. II, págs. 437 a 491.

17 RÍOS LÓPEZ, Yolanda, «La función directiva del juez en la determinación de los hechos», en *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Bosch, Barcelona, 2005, págs. 12.7 a 176.

18 EXTEBERRÍA GURIDI, José Francisco, *Las facultades judiciales en materia probatoria en la LEC*, op. cit., pág. 361.

contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual

El art. 382 LEC regula como medio de prueba los instrumentos de filmación, grabación y semejantes.

Este tipo de pruebas está adquiriendo una especial relevancia en los procedimientos civiles al aportarse al proceso conversaciones orales, filmaciones, imágenes, conversaciones en redes sociales, mensaje directo mediante aplicaciones móviles, etc.... lo que viene provocando dificultades de índole procesal tanto en su admisión como en la valoración de estas pruebas.

A lo anterior se une la norma sobre la reproducción y custodia de los correspondientes materiales por cuanto implantado el expediente digital se han introducido al procedimiento como documentos electrónicos.

La naturaleza jurídica de este tipo de medio probatorio regulado de forma autónoma e independiente es el de prueba documental abarcando tanto la aportación de instrumentos de captación y reproducción de sonido, imagen, imagen y sonido, instrumentos informáticos, instrumentos derivados de la utilización aparato de control o medición, utilización de aparatos registradores y otros.

El régimen de presentación o incorporación al proceso se asimila al de los medios documentales en sentido propio o estricto como revela el art. 265.2 LEC no tiene carácter de prueba tasada o plena y está sometido a las reglas de la sana crítica.

Por su parte, el art. 382 .1 LEC establece:

«Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso».

Se plantea si para la práctica de esta prueba las transcripciones son precisas para la admisión y si en su caso podrían sustituir a la reproducción propiamente dicha. Al respecto cabe cita de la SAP de Madrid 214/2017 de 5 junio (F. J. 5º), que negó eficacia probatoria a los CDs aportados por cuanto no se reprodujo su contenido ante el tribunal no habiéndose aportado transcripción escrita de su contenido. Aquí se entendió que el medio de prueba no es el soporte físico sino su reproducción ante el tribunal exigible los términos del art. 382¹⁹.

También podría entenderse que basta la aportación del soporte y sólo para el caso de que la otra parte carezcan del instrumento adecuado para conocer su contenido o el propio órgano judicial se haga imprescindible la reproducción.

Por tanto, entregada copia a la parte contraria y no impugnado su contenido carecería de relevancia este planteamiento.

19 En el mismo sentido, SAP de Álava 552/2011 de 14 noviembre y SAP Guipúzcoa, de 25 de noviembre de 2008 y SAP de Alicante 139/2016 de 19 mayo.

En definitiva, se trata de que no se haya producido indefensión a la otra parte y que se haya respetado el principio de contradicción e igualdad de armas. Así se pronuncia el ATS de 18 septiembre 2007 (FJ 2º), en el caso de aportación de grabación no reproducida por causa imputable al recurrente que manifestó en el acto del juicio tener conocimiento de su contenido.

La aportación al proceso de la transcripción escrita de las palabras contenidas, al disponer la norma que se realizará «en su caso» puede considerarse que es opcional, como una forma de introducirlo como prueba a los efectos de ser contradicha (SAP de Alicante 24/2015, de 23 enero –F. J. 2º– y SAP de Badajoz 257/2017, de 12 diciembre –F. J. 3º–). La nueva redacción sustituye la expresión por «deberá» lo que no deja duda sobre la obligatoriedad de aportación.

En el caso de grabaciones telefónicas en supuestos de contratación por este medio, existen numerosos pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona que la consideran prueba documental bastando la aportación del soporte (SAP de Barcelona 980/2018 de 21 diciembre).

En supuesto de aportación de correos electrónicos acreditativos de la contratación electrónica de un préstamo y recepción de información precontractual, valorados como documental citaremos SAP de Barcelona 986/2018, de 21 diciembre (F. J. 3º) con relación en la STS 654/2017, de 1 de diciembre (F. J. 2º)²⁰.

2.2. Acta de reproducción y custodia correspondiente de materiales

Establece el art. 383 LEC bajo el epígrafe «Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales»:

«1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, como, en su caso, la justificación y dictámenes aportado las pruebas practicadas.

El Tribunal podrá acordar mediante providencia que se realice una transcripción literal de las palabras y voces filmadas o grabadas, siempre que sea de relevancia para el caso, la cual se unirá al acta.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el tribunal, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufre alteraciones».

A tenor de las conclusiones a las que se ha llegado el apartado precedente puede afirmarse que este precepto es subsidiario del anterior y sólo en el caso de que sea necesaria efectivamente la transcripción literal de palabras filmadas o grabadas se procederá a la extensión de acta y al visionado o audición en presencia del Letrado de la Administración de Justicia que extenderá el acta correspondiente y con presencia de todos los intervinientes en el litigio.

En este caso el soporte sería el medio de traer la prueba al proceso que permita conocer su contenido y la práctica en el momento de la reproducción en juicio. Todo ello partiendo del

20 Lo anterior debe combinarse particularmente con lo establecido en el art. 22 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

presupuesto de que se han cumplido las reglas de aportación documental y se ha respetado el momento de preclusión, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 265 LEC y sin perjuicio de las excepciones establecidas, sobre todo, en el art. 270 LEC respecto a la aportación extemporánea de cualquier documento.

También pudiera darse el caso de la exhibición documental a las partes, testigos o peritos aportados en soporte digital, lo que exigiría la tenencia de medios materiales que permitieran esta práctica. Podrían ser cañones proyectores que propicien esta exhibición documental incorporada en el expediente judicial electrónico no sólo a los presentes, sino también a quienes declaren por videoconferencia²¹.

Esto abunda en la necesidad de que la documental esté debidamente indexada y conforme a la ley a fin de que no se convierta en un obstáculo para la digitalización del expediente sino en una ayuda, esto es una herramienta y no razón de ser en sí misma.

De ahí la importancia del control inicial sobre la forma en que se aporta la prueba a efectos de la práctica posterior.

En el caso de transcripción literal de textos la expresión establecida en el art. 382.2 LEC sobre «podrá» acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras, fue sustituida por la palabra «deberá» en la reforma operada por la Ley 42/15, de 5 de octubre.

Por tanto, ha de ser aportada necesariamente por el interesado con copia a la otra parte para que pueda cotejar la integridad de dicha transcripción en lo que interese al objeto litigioso.

Por su parte, el párrafo 2º del apartado 1º podría estar en conexión con el art. 429.1 del mismo texto legal por cuanto el Tribunal acuerda la transcripción literal de palabras y voces filmadas o grabadas de relevancia para determinar qué interesa a los fines de la resolución de la *litis*.

Por tanto, existe una intervención directa para dirimir la relevancia de la prueba, lo que podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal aun cuando existe esta previsión legal ya que es de cargo de la parte establecer la prueba en la que sustente sus pretensiones de acuerdo con el art. 217 LEC.

Finalmente, en lo que a custodia de la documental se refiere, merece consideración el hecho de la conservación por el Tribunal del material aportado introducido en el expediente judicial electrónico en aplicación de este precepto se complica. Una cosa sería la adverbación del documento a fines probatorios, circunstancia relevante al impugnar la autenticidad de los mismos, que cuente con servidores extraños al órgano judicial y otra es la que prevé este precepto, que es la custodia de la documental incorporada ya que no podrá velarse por la seguridad de material informático o la plena integridad del soporte haya sido elegido por la parte.

21 La localización de los mismos para exhibición sería tarea del funcionario de auxilio judicial según la Instrucción 1/2018 de 22 noviembre de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial relativa a la obligatoriedad para jueces/zas y magistrados/as del empleo de medios informáticos a que se refiere el art. 230 LOPJ.

III. INSTRUMENTOS DE ARCHIVO, DATOS RELEVANTES PARA EL PROCESO

Dispone el art. 384 LEC «De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso».

«1. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

Será de aplicación a los instrumentos previstos en el apartado anterior lo dispuesto en el apartado 2 del art. 382. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.

3. El tribunal valorará los instrumentos a que se refiere el apartado primero de este art. conforme a las reglas de sana crítica aplicables a aquéllos según su naturaleza».

En la práctica esta prueba tiene difícil encaje. La redacción parece responder a una vocación integradora de futuro, ya que todos estos instrumentos vienen comprendidos en los preceptos anteriores con excepción del relativo a operaciones matemáticas o reproducción de cifras.

Aquí se prevé que la parte proponente aporte los medios necesarios al Tribunal para su examen, es decir, se regula igual sistema de documentación que el art. de 382.2 LEC en el caso de cuestionarse la exactitud y autenticidad de lo reproducido, documentándose en autos del modo más apropiado según la naturaleza del instrumento bajo la fe judicial y, por tanto, adoptándose igualmente medidas de custodia que resulten necesarias al caso.

Esta prueba se practica mediante la aportación del instrumento para su examen tanto por el Tribunal como por las partes, que a su vez pueden alegar o proponer lo que a su derecho convenga, remitiéndose en cuanto a la impugnación a lo establecido en el párrafo segundo del precepto, de tal suerte que la proponente puede aportar junto con el instrumento prueba sobre el mismo, prueba que podrá solicitar o aportar la parte contraria cuando se cuestione la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

Elimina, por tanto, este precepto la aportación de la transcripción de las palabras que sin embargo sí prevé el art. 382 LEC. No obstante, podría plantearse, por la forma que están redactados ambos preceptos, que si la prueba se practica en el acto de la vista, que necesariamente ha de permitirse la aportación de dictamen al margen de los plazos preclusivos a que se refiere el art. 335 LEC, ya que, en tanto no se reproduzca o no se compruebe, la parte contraria puede desconocer la veracidad del medio, privándole de la posibilidad de aportar prueba sobre ello.

CONCLUSIONES

1. La prueba digital o electrónica es la que recoge información de valor probatorio a través de medio electrónico o transmitida por dicho medio. Aquélla en la que intervienen nuevas tecnologías en su formación o producción.
2. El contenido y soporte de la prueba se viene adaptando al conocido como expediente judicial electrónico que se está imponiendo como una realidad. Presentación telemática de escritos y comunicaciones procesales y tramitación electrónica.
3. El documento electrónico será el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente según la definición legal.
Serán documentos judiciales electrónicos las resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal.
4. La prueba electrónica ha de realizarse en legal forma y permitir el acceso y visionado en el expediente judicial electrónico. Sin embargo por ahora ha de acomodarse a las necesidades actuales que suponen limitaciones materiales de medios ante los tribunales. Entretanto debe convivir con el soporte papel a fin de no ocasionar indefensión ni ralentizar la resolución de litigios (acceso, indexación, publicidad, visionado ágil... requisitos ineludibles y de difícil cumplimiento con los medios tecnológicos actuales al servicio de los órganos judiciales).
5. El soporte es bien distinto de la consideración de documento electrónico o informático el cual se rige por normas distintas, aunque sí lo contemplamos como medio de prueba se trataría de la documental sujeta a las reglas de la sana crítica.
De hecho, el documento electrónico tiene sus propias reglas de aportación (arts. 265 y ss. LEC) y la impugnación también (arts. 320, 326 y 427 LEC). La prueba sobre autenticidad dependerá del soporte utilizado.
6. La digitalización de la prueba en la norma procesal tales se ciñe a la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen. Instrumentos de archivo y datos relevantes para el proceso. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes que en definitiva tiene el tratamiento de prueba documental (arts. 382 y ss. LEC)
7. La aportación se realiza por los dispositivos originales o de otro modo susceptible de reconocimiento judicial y acompañándolo copia impresa y transcripción.
8. Por tanto, el soporte digital determinará el modo de reproducir la prueba o tener acceso a la misma así como la exhibición de las partes. Pero ello no le dota de una naturaleza jurídica distinta de la documental y valoración conformará reglas de la sana crítica .
9. Cuando el medio de prueba sea la reproducción de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes la parte deberá acompañar en todo caso transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte del que se trate y que resulten relevantes para el caso.
10. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar de modo que las demás partes del proceso puedan tener idéntico conocimiento. No se exige la aportación de transcripción en este caso.
Instrumentos que vienen comprendidos en preceptos anteriores con excepción del relativo a operaciones matemáticas o reproducción de cifras lo que supone prueba de difícil encaje.

11. En cualquier caso, el acceso digital ha de combinarse con la protección de datos, así lo exige la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos, de 5 de diciembre. Con el riesgo en otro caso de prueba ilícita (art. 11 LOPJ).

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-CUEVILLAS Y SAYROL, Jaime, «Internet y prueba civil», en *Revista Jurídica de Cataluña*, 2001, Vol. 100, núm. 4.
- ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara e HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*, Colex, Madrid, 2004.
- BUENO DE MATA, Federico, *Prueba electrónica y proceso 2.0. Especial referencia al proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- BUENO DE MATA, Federico, «Comentarios al proyecto de Ley 18/2011, de 5 julio, Reguladora del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia», en *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2011, núm. 7659.
- CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, «Omisiones y recelos del legislador procesal ante los medios de prueba tecnológicos», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 2004, núm. 5.
- CERVELLÓ GRANDE, José, y FERNÁNDEZ, Ignacio, «La prueba y el documento electrónico», en *Derecho de Internet: La contratación electrónica y firma digital* (Matéu de Ros Cerezo y Cendoya Méndez de Vigo, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2000.
- COLMENERO GUERRA, José Antonio, «El Ministerio de Justicia ante la modernización tecnológica de la Administración de Justicia», en *Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio* (Gamero Casado y Valero Torrijos, coords.), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2012.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, «Prueba Tecnológica», en *La Prueba en el Proceso Civil* (González Cano, dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- DE ASÍS ROIG, Agustín, «Documento electrónico en la Administración pública», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1996, núm. 11.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, «El documento electrónico: aspectos procesales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, núm. 10.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, «La valoración de la prueba electrónica», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2001, núm. 10.

- DELGADO GARCÍA, Ana y OLIVER CUELLO, Rafael, «Aspectos jurídicos de los archivos judiciales y las tecnologías de la información y la comunicación. Especial referencia a la validez del documento electrónico y a la protección de datos de carácter personal», en *Los Archivos Judiciales en la Modernización de la Administración de Justicia*, Consejería de Justicia, Junta de Andalucía, 2007.
- DELGADO MARTÍN, Joaquín, «La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración», en *Diario La Ley*, Wolter Kluwers, 2017, núm. 6.
- DORADO PICÓN, Antonio, «Un cambio en la Administración de Justicia», Universidad Pablo de Olavide, Tesis Doctoral, 2017.
- EXTEBERRÍA GURIDI, José Francisco, «Las facultades judiciales en materia probatoria», Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- GINÉS CASTELLET, Nuria, «La prueba electrónica», Bosch, Barcelona, 2011.
- GONZÁLEZ ROMERO, Joan «El Expediente Judicial Electrónico», en *Práctica de tribunales: Revista de derecho procesal civil y mercantil*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, núm. 131.
- ILLÁN FERNÁNDEZ, José María, *La prueba electrónica. Eficacia y Valoración en el Proceso Civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009.
- MAGRO SERVET, Vicente, «Aspectos prácticos de la prueba electrónica en el proceso civil» en *Diario La Ley*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, núm. 14.
- MIRA ROSA, Corazón, «La informatización de los archivos judiciales», en *Revista General de Derecho Procesal*, IUSTEL, 2009, núm. 19.
- MONTERO AROCA, Juan, «Prueba pericial», en *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil* (con Gómez Colomer, Montón Aroca, y Barona Vilar), Valencia, 2000.
- MONTÓN REDONDO, Alberto, «Medios de reproducción de la imagen y el sonido», en *La prueba, Cuadernos de Derecho Judicial*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, núm. VII.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, «La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o archivar y conocer datos», *La Ley*, Madrid, 2000.
- ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, «El documento electrónico como instrumento de prueba ante los Tribunales», en *Boletín de la ANABAD*, Madrid, 2006, Tomo 56, núm. 4,
- RÍOS LÓPEZ, Yolanda, «La función directiva del juez en la determinación de los hechos», en *Aspectos prácticos de la prueba civil*, Bosch, Barcelona, 2005.
- SANCHO ALONSO, Jesús, *La función institucional del secretario judicial-letrado de la administración de justicia*, Universidad de Málaga, Tesis Doctoral, 2017.

